

EIS

**INCORPORA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR MADERAS DEL SUR LTDA.**

**RES. EX. N° 3/ ROL F-080-2021**

**Santiago, 3 de diciembre de 2021**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°47 del año 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la Comuna de Osorno (en adelante, “D.S. N°47/2015” o “PDA Osorno”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N°549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana en la SMA; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/44/2021, de 10 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 13 de agosto de 2021, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-080-2021, en contra de la sociedad Maderas del Sur Ltda. (en adelante, “la titular”), Rol Único Tributario N°79.849.390-6, titular del establecimiento denominado “Maderas del Sur Ltda.”, ubicado en Camino a Puaucho N°16, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento del artículo 41 del D.S. N°47/2015, consistente en: *“Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la fuente tipo caldera a biomasa con registro N°260, que tiene una potencia mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt”*.
2. Que, dicha formulación de cargos fue notificada a la titular de conformidad a lo dispuesto en el inciso ii del artículo 46 de la ley N° 19.880 con fecha 23 de agosto de 2021, según el número de seguimiento 1176322508193 de Correos de Chile.

3. Que, los plazos para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos fueron ampliados de oficio en el Resuelvo III de la Resolución Exenta N°1/Rol F-080-2021 a 15 y 22 días hábiles, respectivamente.

4. Que, actuando dentro de plazo, con fecha 09 de septiembre de 2021 el Sr. Eduardo Karle Sommer presentó ante esta Superintendencia una carta en la cual se indica lo siguiente: *"Se implementará un sistema de generación de energía térmica con un sistema de abatimiento de emisiones compuesto por Multiciclón y filtro de mangas, fabricado por la empresa italiana Ahena Boilers, que permite garantizar una emisión inferior a 30 mg/m<sup>3</sup> N al 13% de O<sub>2</sub>, para la instalación industrial ubicada en calle Camino al Mar km 2, Osorno, Chile. Los plazos de entrega de los equipos e instalación de estos serán alrededor de 10 a 12 meses desde la respectiva confirmación del proyecto, lo que incluye los tiempos de fabricación de los equipos, traslado desde Roncofreddo - Italia a Osorno - Chile, montaje equipos y conexión al piping de la planta y puesta en marcha. Por estas consideraciones, proponemos y solicitamos a vuestro organismo dar a lugar la propuesta de cumplimiento, otorgándonos un plazo de 18 meses para la instalación y aplicación del proyecto como medida de mejora y cumplimiento, comprometiéndonos como empresa cada 4 meses ir enviando reporte de los avances a vuestra Superintendencia"*.

5. Que, a la presentación anteriormente señalada, se adjunta como único documento la copia de una carta remitida por don Mauricio Lobos Beneventi con fecha 07 de septiembre de 2021 que indica el plazo para la entrega de un equipo de generación de energía térmica con un sistema de abatimiento de emisiones.

6. Que, dicho PdC fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 744/2021 al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido programa.

7. Que, la presentación de fecha 09 de septiembre de 2021 contiene un pie de firma a nombre del Sr. Eduardo Karle Sommer, sin embargo, no se encuentra con firma alguna, adicionalmente, no se adjunta documentos que permitan considerar que el mismo detente las facultades necesarias para representar por sí solo a la titular. Debido a lo anterior, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-080-2021 de fecha 20 de octubre de 2021 se resolvió ordenar la suscripción y acreditación de la facultad de quien firma para representar a la titular, además de solicitar adaptar las medidas comprometidas para hacerse cargo de la infracción señalada en la Resolución Exenta N°1/Rol F-080-2021 a la estructura de programa de cumplimiento contenida en la Guía para la presentación de programa de cumplimiento publicada en julio de 2018, todo dentro del plazo de 03 días hábiles.

8. Que, con fecha 27 de octubre de 2021 fue notificada la Resolución Exenta N°2/Rol F-080-2021 de conformidad a lo dispuesto en el inciso ii del artículo 46 de la ley N° 19.880, según el número de seguimiento 1177509730789 de Correos de Chile.

9. Que, con fecha 27 de octubre de 2021, el Sr. Eduardo Karle Sommer, actuando presuntamente en representación de la titular, realizó una presentación acompañando los siguientes documentos: i) Programa de cumplimiento; ii) Copia de la inscripción de la escritura de constitución de sociedad inscrita a fojas 271 vta. N°171 del Registro de Comercio del año 1988 y; iii) Certificado del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Osorno, de fecha 05 de octubre de 2021, que da cuenta de que la inscripción de la escritura de constitución de la sociedad Maderas del Sur Ltda. inscrita a fojas 271 vta. N°171 del Registro de Comercio del año 1988 no ha sido modificada, manteniéndose la administración, representación y uso de la razón social otorgada conjuntamente a los socios Eduardo Guillermo Karle Sommer y Jorge Ottmar Puschel Hitschfeld.

10. Que, posteriormente, con fecha 02 de noviembre de 2021, los Sres. Eduardo Guillermo Karle Sommer y Jorge Ottmar Puschel Hitschfeld presentaron la misma carta conductora con el programa de cumplimiento, el certificado de vigencia y la copia de la inscripción previamente referidas, con la diferencia de que ambos Sres. realizaron la presentación de manera conjunta. Adicionalmente, en esta última presentación se acompaña copia de la inscripción a fojas 83 vta. N°48 del Registro de Comercio del año 2015 y copia de la inscripción de la escritura de modificación de la Sociedad Maderas del Sur Ltda. anotada bajo el Repertorio N°193-2015 en la Notaría de Osorno de don Harry Winter Aguilera.

11. Que, en las presentaciones de fechas 27 de octubre de 2021 y 02 de noviembre de 2021 la titular solicitó ser notificada mediante correo electrónico designando las siguientes casillas [REDACTED]

12. Que, en relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

13. Que, el artículo 19 de la precitada Ley, establece que “el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes”. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

14. Que, en virtud de lo anterior, y dado que es la propia titular la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando dos casillas electrónicas para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

15. Que, por otra parte, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

16. Que, en atención a que la presente resolución permite la incorporación de observaciones en un programa de cumplimiento, para su remisión deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive del presente acto.

17. Que, a continuación, se realizarán observaciones a la versión del PdC presentada con fecha 02 de noviembre de 2021, considerando que la primera presentación se encuentra incompleta y sin formato, mientras que la presentación de fecha 27 de octubre de 2021 es idéntica a la de fecha 02 de noviembre de 2021, distinguiéndose únicamente por los anexos previamente detallados, sin que varíe el contenido del formato para la presentación del PdC, sin perjuicio de que se analizarán todos los documentos adjuntos a las tres presentaciones realizadas por la titular, los que se entenderán como parte del presente procedimiento sancionatorio según se indicará en la parte resolutive de esta resolución.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** acompañado con fecha 02 de noviembre de 2021 por los Sres. Eduardo Guillermo Karle Sommer y Jorge Ottmar Puschel Hitschfeld, en representación de la sociedad Maderas del Sur Ltda., en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-080-2021.

II. **TENER POR ACREDITADA** la facultad de los Sres. los Sres. Eduardo Guillermo Karle Sommer y Jorge Ottmar Puschel Hitschfeld, para representar conjuntamente a la sociedad Maderas del Sur Ltda

III. **PREVIO A RESOLVER**, la aprobación o rechazo del PdC presentado por la titular, se realizan las siguientes observaciones a la propuesta presentada:

#### A. Observaciones Generales

A.1) Teniendo presente que la caldera a biomasa con registro N°260 se encuentra catalogada como perteneciente al sector industrial, resulta necesario que la titular indique el sistema de carga de combustible de la fuente, es decir, que

informe y acredite si la carga de combustible es manual o automática, dentro del mismo plazo indicado para presentar el PdC refundido. Adicionalmente, y dentro del mismo plazo, resulta necesario que la titular informe el sistema de carga de la fuente que reemplazará a la actual caldera con el objeto de determinar la frecuencia con la que deben realizarse los muestreos isocinéticos para dar cumplimiento al PDA Osorno.

A.2) El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*. En este punto, cabe señalar que el plazo comprometido para la ejecución de la Acción N°3 no es razonable, debido a que la elaboración de un protocolo no justifica una demora de 6 meses incluso si es la propia empresa la encargada de elaborarlo, a diferencia del plazo propuesto para la ejecución de la Acción N°1 que requiere gestionar la importación de la nueva fuente fija y, por consiguiente, de la Acción N°2 porque para acreditar el cumplimiento del límite de emisión de la nueva fuente es necesario que ésta se encuentre completamente instalada. Adicionalmente, no se justifican circunstancias extraordinarias para estimar razonable que la implementación de las medidas que formarán parte de dicho protocolo requieran ser ejecutadas el mismo plazo de 6 meses, especialmente considerando que se trataría de medidas de emergencia que permitirán reducir la concentración de emisiones de MP que han estado arrojando en exceso por la caldera a biomasa con registro OSO 260.

A.3) Se debe modificar la enumeración de las acciones de manera correlativa según las observaciones indicadas en los apartados siguientes.

A.4) Se debe modificar el Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas de acuerdo a las observaciones realizadas en los apartados siguientes.

#### B. Observaciones Al Plan De Acciones y Metas:

B.1) En el ítem “1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”, sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, se observa lo siguiente:

De acuerdo a lo indicado por la titular y considerando la información contenida en el informe isocinético revisado por esta Superintendencia, se estima que no es posible descartar la generación de efectos negativos toda vez que en el informe isocinético 188-1020-P cuyo muestreo fue realizado con fecha 13 de octubre de 2020 se concluye una concentración de MP corregida de 75,7 mg/m<sup>3</sup>N respecto de la caldera a biomasa con registro OSO 260. Adicionalmente, no se cuenta con antecedentes que permitan determinar la disminución de la concentración de emisiones de MP en periodos previos ni posteriores.

Bajo el supuesto anterior, es pertinente indicar que, de acuerdo al muestreo isocinético de fecha 13 de octubre de 2021, la caldera a biomasa con registro OSO 260 arroja una cantidad de **0,422 kg/h<sup>1</sup>** de MP, considerando una operación de 50

---

<sup>1</sup> Valor obtenido de conclusión de página 9 del Informe N°188-1020-P elaborado por Méndez Asociados Ltda., con fecha 21 de diciembre de 2020.

horas semanales<sup>2</sup> entre el 30 de marzo de 2019<sup>3</sup> y el 30 de diciembre de 2021<sup>4</sup>. Dicha cantidad de emisiones de MP debe compararse con el límite de emisión establecido en el PDA Osorno que es de 50 mg/m<sup>3</sup>N y equivalente para las mismas condiciones de funcionamiento y nivel de actividad a **0,371 kg/h**, valor que multiplicado por la misma cantidad de horas de funcionamiento permite concluir una excedencia de **367 kg** de MP para dicho periodo.

En vista de lo anterior, en la sección de “Efectos Negativos” la titular deberá remitirse a lo señalado precedentemente o alternativamente presentar una descripción diferente de lo efectos concretos producidos por la superación de MP de la caldera a biomasa con registro OSO 260 para el periodo previamente indicado. Posteriormente, deberá incluir una acción pertinente para eliminar, contener o reducir dichos efectos previamente nominados y cuantificados, o remitirse a lo indicado en la observación del apartado B.6).

B.2) En el ítem “2.2.2. Plan de acciones ejecutadas”, del Hecho N°1, Acción N°1, sección “Forma de implementación” se reemplazará lo señalado por lo siguiente: *“Se gestionará la importación y adquisición de la nueva caldera a biomasa y sus sistemas de control de emisiones de MP. Adicionalmente se efectuará la desinstalación de la caldera de agua caliente a biomasa con N° de Registro OSO 260, y se procederá a informar el cese de su operación ante la Autoridad Sanitaria de la Región de Los Lagos. En tercer lugar, se ejecutará la instalación y puesta en marcha de la nueva caldera a biomasa y, finalmente se tramitará la incorporación de la nueva caldera operativa al registro de la Autoridad Sanitaria, de acuerdo a lo señalado en el D.S. N°10/13 “Aprueba Reglamento de Calderas, Autoclaves y Equipos que utilizan vapor de agua”. Lo anterior, permitirá acreditar que la caldera puede seguir operando en régimen puesto que cumple con los aspectos de seguridad asociados a su funcionamiento”.*

B.3) En el ítem “2.2.1. Plan de acciones principales por ejecutar”, del Hecho N°1, Acción N°3, sección “Acción” se reemplazará lo señalado por lo siguiente: *“Elaborar e implementar un Protocolo de Emergencia para reducir la concentración de emisiones de MP de la caldera existente con registro OSO N°260”.*

B.4) En el ítem “2.2.1. Plan de acciones principales por ejecutar”, del Hecho N°1, Acción N°3, sección “Forma de implementación” se reemplazará lo señalado por lo siguiente: *“El Protocolo de Emergencia contendrá diferentes medidas a implementar con el objetivo de reducir al máximo posible la concentración de emisiones de MP de la caldera a biomasa OSO-260 en el plazo de 2 meses desde la notificación de la presente resolución, medidas que deberán implementarse gradual y permanentemente mientras se realizan las gestiones necesarias para el cambio completo de fuente. Las medidas que se implementarán son las siguientes: i) Contratación de asesoría para la optimización de la caldera; ii) Plan de capacitación del personal de calderas a fin de lograr un óptimo operacional en la caldera OSO-260; iii) Plan de mantenimiento de la caldera; iv) Adquisición de dispositivo de medición de humedad de biomasa para testear el combustible y; v) Restringir el funcionamiento de la caldera OSO-260 durante episodios críticos en periodo GEC con la prohibición del funcionamiento entre las 18:00 horas y las 24:00 horas en episodio de alerta, entre las 16:00 y las 24:00 horas en episodio de preemergencia y entre las 12:00 y las 24:00*

<sup>2</sup> De acuerdo a lo informado en la página 5 del Informe N°188-1020-P elaborado por Méndez Asociados Ltda., con fecha 21 de diciembre de 2020.

<sup>3</sup> Fecha de entrada en vigencia del límite de emisión para calderas existentes, de acuerdo al artículo 41 del D.S. N°47/2015.

<sup>4</sup> Fecha aproximada de inicio de ejecución del PdC en el presente procedimiento sancionatorio.

horas en episodio de emergencia ambiental. El protocolo será elaborado en el plazo de 1 mes contado desde la notificación de la aprobación del PdC, mientras que las medidas contenidas en el mismo se ejecutarán en el plazo máximo de dos meses contados desde la notificación de la aprobación del PdC”.

B.5) En el ítem “2.2.1. Plan de acciones principales por ejecutar”, del Hecho N°1, Acción N°3, sección “Plazo de Ejecución” se reemplaza lo señalado por lo siguiente: “2 meses”.

B.6) En el ítem “2.2.2. Acciones Principales por Ejecutar”, se añadirá la siguiente Acción N°5. En la sección “Acción”, se indicará lo siguiente: “Operar la caldera a biomasa con registro N°260 con potencia máxima de 2 MWt, equivalente al 65,6% de la potencia nominal”. En la sección “forma de implementación” se indicará lo siguiente: “La caldera a biomasa con registro N°260 operará con una potencia no superior a 2MWt mientras se ejecuten las acciones N°1 y N°2, lo que permitirá disminuir la cantidad de emisiones durante el periodo previo al recambio de la fuente. Dicha restricción permitirá reducir los 367 kg de material particulado arrojados en exceso entre el 30 de marzo de 2019 y el 30 de diciembre de 2021 en un plazo aproximado de 18 meses (plazo de ejecución del recambio de fuente), lo que permitirá reducir los efectos negativos producidos por el hecho constitutivo de infracción”. En la sección de “plazo de ejecución” se indicará “permanente”. En la sección “Indicadores de cumplimiento”, se deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente: “La caldera reduce su operación lo que permite reducir la cantidad de emisiones de MP”. En la sección “medios de verificación” se indicará en el reporte de avance “Registro de consumo de combustible horario que permita asegurar la disminución de la potencia de operación de la fuente. El primer reporte corresponderá a 6 meses de funcionamiento restringido y el segundo reporte corresponderá a 12 meses de funcionamiento restringido”, mientras que en la sección “reporte final” se indicará “Registro consolidado de consumo de combustible que asegura la disminución de la potencia de fuente a no más de 2 MWt”.

**IV. SEÑALAR** que la titular debe presentar el programa de cumplimiento, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el **plazo ampliado de 6 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo**. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente, con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**V. FORMA Y MODO DE ENTREGA del programa de cumplimiento que incorpore las observaciones señaladas en el Resuelvo II.** Las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita indicar un hipervínculo a una plataforma de transferencia de archivos, como, por ejemplo, Google Drive, WeTransfer u otro, junto con el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

Adicionalmente, si dentro de la información remitida, se encuentran antecedentes en formatos .kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros, que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, deberá entregarse un duplicado de la misma, en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere que, además de ser entregados en uno de los formatos originales anteriormente señalados, estos sean ploteados, y ser remitidos también en duplicados, formato PDF (.pdf)

**VI. TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a las presentaciones de fechas 09 de septiembre de 2021, 27 de octubre de 2021 y 02 de noviembre de 2021, señalados e individualizados en la presente resolución.

**VII. NOTIFICAR por correo electrónico**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en sus presentaciones de fechas 27 de octubre de 2021 y 02 de noviembre de 2021, a las siguientes casillas electrónicas:

[Redacted]

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION  
METROPOLITANA, l=Santiago,  
o=Superintendencia del Medio Ambiente,  
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/  
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2021.12.03 11:08:13 -03'00'

**Emanuel  
Ibarra Soto**  
Emanuel Ibarra Soto  
Fiscal  
Superintendencia del Medio Ambiente

MCS/JGC/LSS

**Correo electrónico:**

-Sres. Representantes Legales de Maderas del Sur Limitada, e [Redacted]

**C.C:**

- Ivonne Mansilla, Oficina Regional de Los Lagos.